



Radicado: **080013153009 2023 00084 00**  
Proceso: **VERBAL - Reivindicatorio**  
Demandante: **THEILYNG PAOLA LÓPEZ AVIAL**  
Demandado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual a través del correo electrónico [nelmapa2008@hotmail.com](mailto:nelmapa2008@hotmail.com), y previas las formalidades de reparto fue asignada a este despacho el día 25 de abril de 2023, lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2023.

Secretaria,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor NELSON ENRIQUE MAURY PALACIO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.743.898 y portador de la Tarjeta profesional N° 252504 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **THEILYNG PAOLA LÓPEZ AVIAL** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.044.425.573, con dirección para recibir notificaciones judiciales en la calle 96A N° 64B - 88 edificio Sky 96 piso 303, correo electrónico [theiling1420@gmail.com](mailto:theiling1420@gmail.com); presenta demanda **Verbal Reivindicatoria de dominio** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, entidad de derecho público, con Nit 800094386-2, representada legalmente por Wilman Vargas Altahona ubicado en la Cra 4 N° 2-18, Puerto Colombia, correo electrónico [juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Pretende la parte actora que se declare mediante sentencia que le pertenece a la demandante en dominio total, pleno y absoluto y reivindique junto con el valor de los frutos naturales y civiles percibidos, el predio ubicado en la arrear 8 N° 6- 29 del municipio de Puerto Colombia, con matrícula inmobiliaria 040-219995 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: Lote Número 2, en la acera sur de la carrera 8, entre calles 6 y 7, con las siguientes medidas: SUR: 14,60 metros, carrera 8 en medio; NORTE: 11,50 metros linda con predio que es o fue de Isabel Ramírez; OESTE: 22 metros, linda con predio de la Comunidad Siervas del Santísimo y de la Caridad, en otra línea OESTE, 8 metros y en otra tercera línea OESTE, 22 metros; por el ESTE: 44 metros y linda con predio del exponente; con área de 573 metros cuadrados, la Referencia Catastral del predio es la número 01-01-00-00-0065-0002-0-00- 00-0000, con matrícula inmobiliaria 040-219995.

Realizado el examen sobre el factor de competencia en razón de la cuantía, y tratándose de un proceso Reivindicatorio de dominio, debemos remitirnos al artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso el cual señala que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, dado que es la norma especial para este tipo de asuntos, pues.

Ahora bien, indistintamente que el actor no haya señalado la cuantía, revisado el recibo de impuesto predial aportado con los anexos de la demanda, que da cuenta del avalúo catastral del inmueble, en él se observa el valor del mismo por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 96.396.730,00), suma esta que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mayor cuantía se encuentra determinada desde 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de \$178.000.000.

Por lo tanto, sin perjuicio que debe ser revisada la demanda para establecer si cumple o no los requisitos para su admisión, procede el rechazo de la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, y en consecuencia se remitirá para su reparto ente el Juzgado Civil Municipal Oral de Puerto Colombia – Atlántico, que corresponda, quien además es competente por el factor territorial en consideración a la ubicación del inmueble en ese territorio.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Rechazar la presente **DEMANDA VERBAL - Reivindicatoria de dominio**, formulada por **THEILYNG PAOLA LÓPEZ AVIAL** identificada con cédula de ciudadanía N°1.044.425.573 en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, Nit 800094386-2, representada legalmente por WILMAN VARGAS ALTAHONA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Remitir la presente demanda de manera virtual, para su correspondiente reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Colombia - Atlántico.

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el registro radicador del despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2562627f9c41d67a43a27a4ee546cba70b5370fbf32bb12930ab3ff6323bc**

Documento generado en 29/05/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>